

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA DE REINEL ANTONIO HERRERA LÓPEZ
EN CONTRA DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA
Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD
SOCIAL (FALLO)**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela instaurada por el ciudadano REINEL ANTONIO HERRERA LÓPEZ en contra del señor director del FONDO DE VIVIENDA NACIONAL - FONVIVIENDA y el señor director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

A N T E C E D E N T E S:

1. El ciudadano REINEL ANTONIO HERRERA LÓPEZ, obrando en causa propia presentó demanda de tutela en contra del señor Director del FONDO DE VIVIENDA NACIONAL - FONVIVIENDA y el señor director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad y el de petición y como consecuencia, solicitó se ordene a la autoridad demandada de respuesta al derecho de petición que presentó, manifestando la fecha en la que recibirá el subsidio de vivienda, dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela T-025 de 2004.

2°. Fundamentó las anteriores pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. El accionante presentó un derecho de petición en interés particular a través del cual solicitó le fuera informada la fecha en la cual iba a recibir el subsidio de vivienda al que tiene derecho como víctima del desplazamiento forzado.

b. En el momento se encuentra en estado de vulnerabilidad y cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda de conformidad con la ley y la jurisprudencia, en especial, lo previsto en la tutela T-025 de 2004

c. La administración no responde, ni de forma, ni de fondo, omisión con la que no solo viola el derecho fundamental a la igualdad, sino los demás derechos consignados en la sentencia de tutela T-025 de 2004. Además, manifestó no tener conocimiento de cómo acceder a la vivienda dentro del programa de "II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS" que el Ministerio de Vivienda informó públicamente que iba a entregar.

3o. La demanda de tutela fue admitida mediante providencia de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la que se dispuso además de notificar a las autoridades públicas demandadas, vincular al señor Ministro de Vivienda Ciudad y Territorio, así como a los señores Directores Técnicos de Gestión y Articulación de la Oferta Social y de Acompañamiento Familiar y Comunitario del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, al señor Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los señores directores de la Dirección de Gestión Interinstitucional, de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria y de la Dirección de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y se les ordenó oficiar a fin de que informaran sobre el trámite dado a los derechos de petición que presentó el accionante, los días 3 y 6 de septiembre del presente año y si habían dado respuesta a los mismos, remitieran fotocopia del trámite dado.

4o. La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - PROSPERIDAD SOCIAL-, a través del escrito remitido vía correo electrónico, el 8 de octubre del año que avanza, dio respuesta a la acción de tutela, manifestando en primer lugar, que el Director General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social delegó a la Subdirectora General para la Superación de la Pobreza de la Entidad, la facultad de expedir los actos

administrativos necesarios para el ejercicio de las funciones asignadas a esa Entidad por los arts. 12 y 13 de la Ley 1537 de 2012 y Decreto 1077 de 2015, en especial: "La identificación de los potenciales beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie SFVE para cada proyecto, de acuerdo con la información contenida en las bases de datos oficiales y teniendo en cuenta los órdenes de priorización establecidos en los artículos 2.1.1.2.1.2.2 y 2.1.1.2.1.2.3 del Decreto 1077 de 2015 modificados por el artículo 2 del Decreto 2231 de 2017"; seguidamente, puso de presente que la contestación dada por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo se extendía a la vinculación que en el auto admisorio se hizo a los Directores Técnicos de Gestión y Articulación de la Oferta Social y de Acompañamiento Familiar y Comunitario de esa Entidad, toda vez que es la aludida Coordinadora la encargada de contestar las acciones constitucionales en representación de la Directora General y de las demás dependencias vinculadas a PROSPERIDAD SOCIAL dentro del presente trámite constitucional.

Adujo que el accionante ha interpuesto varias acciones de tutelas (adicional a la presente) contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, con la misma modalidad, interpone derecho de petición y posteriormente acción de tutela y el petitorio en el fondo es el mismo, siendo la tutela previa a la presente aquella interpuesta ante el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, con número de radicación 2021-393, por lo que consideró que existe temeridad por parte del accionante dado que los escritos objeto de revisión en la tutela presentada ante el aludido Juzgado son los mismos que allegó al presente trámite; que confluje así entonces identidad de las partes, identidad fáctica e iguales supuestos, teniendo en cuenta que en todos los casos, la petición que se resuelve de fondo es la relacionada con la asignación del subsidio de vivienda; así las cosas, concluyó que el citado ciudadano ha actuado de manera temeraria, por cuanto concurren todos los presupuestos contenidos en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que coinciden tanto los fundamentos de hecho como de derecho, por lo cual solicitó que se condene en costas al accionante y se le requiera para que se abstenga de presentar más tutelas sobre los mismos hechos.

Ahora, frente a la petición objeto de tutela, aclaró que el código dado a la petición radicada por el accionante el 3

de septiembre de los corrientes ante esa entidad corresponde al No. E-2021-2203-238308 y no como se indicó en el auto admisorio, agregó que la Entidad no incurrió en actuación u omisión alguna que genere amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, como quiera que se emitió respuesta resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad, la petición elevada por el promotor de la presente tutela; puso de presente la expedición del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 a través del cual se amplió los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria a treinta (30) días.

Adujo que mediante radicado de salida S-2021- 3000-259458 de 12 de agosto de 2021, la entidad ya había dado respuesta a un derecho de petición presentado por el accionante con las mismas pretensiones y para soportar su dicho, allegó pantallazo de la constancia de envío al correo electrónico informacionjudicial@gmail.com y mediante correo certificado 472 con la guía RA334170877CO; asimismo, puso de presente que bajo el radicado S-2021-2002-278963 del 8 de septiembre de 2021 remitió por competencia la petición a FONVIVIENDA y a la UNIDAD DE VÍCTIMAS, de lo que también aportó constancia de envío por correo electrónico y correo certificado 472, con número de guía RA334170885CO.

Frente a las competencias de la entidad en torno al tema de subsidios de vivienda urbana dirigida a población en condición de Desplazamiento, pobreza extrema y damnificada manifestó que PROSPETIDAD SOCIAL <solo tiene asignadas funciones dentro del procedimiento administrativo para la asignación de subsidio familiar de vivienda 100% en especie "SFVE", llamada comúnmente Programa de las "100 Mil viviendas gratis">, de allí, que en materia de otorgamiento de subsidio de vivienda para población desplazada, el accionante debe estar pendiente de la apertura de convocatorias por parte de FONVIVIENDA, dirigidas a dicha población y postularse para acceder al respectivo subsidio, reiterando que la entidad competente para otorgarlos es FONVIVIENDA, pues PROSPERIDAS SOCIAL, solo tiene funciones de carácter técnico, en la identificación de potenciales beneficiarios y selección de los mismos, para lo cual requiere que exista con anterioridad un proyecto de vivienda por parte de

FONVIVIENDA, sin dicho proyecto existe imposibilidad material y jurídica para el cumplimiento de sus funciones; agregó que la NACIÓN no puede cubrir todos los requerimientos de vivienda de la población desplazada, toda vez que desbordaría la capacidad presupuestal del Estado, razón por la cual se han fijado criterios de priorización para acceder a los subsidios; concluyó que no es posible identificar potenciales beneficiarios para Bogotá D.C., toda vez que no existen proyectos de vivienda disponible actualmente.

Así las cosas, adujo la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados como conculcados; respecto de la vivienda digna, manifestó que no resulta procedente que a través de esta acción residual y subsidiaria, se ordene la asignación de una solución de vivienda, desconociendo el procedimiento administrativo establecido en la ley, no existiendo vulneración de tal derecho, toda vez que el accionante, y así se le puso de presente en la respuesta dada al derecho de petición por él interpuesto, no cumplió con los criterios de priorización, además consideró que existía falta de legitimación en la causa pasiva dado que la participación de la entidad en el trámite se limita a identificar y seleccionar los hogares que serán potenciales beneficiarios del programa "SFVE", como quiera que, por disposición legal, la determinación de la oferta de vivienda y de las características de los proyectos, la composición poblacional, postulación y asignación del subsidio de vivienda para la población vulnerable y desplazada es competencia exclusiva de FONVIVIENDA. Por lo anterior, deprecó denegar el amparo constitucional respecto de PROSPERIDAD SOCIAL y la desvinculación de dicha entidad de la presente tutela.

Allegó copia de la comunicación con número de radicación: S-2021-3000-280708 del 12 de septiembre de 2021, a través de la cual se informó al accionante que su situación frente al programa de Subsidio Familia de Vivienda no ha variado; copia de la comunicación S-2021-3000-259458 del 12 de agosto de 2021 en donde se informó que **"NO FUE POSIBLE** su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos

de vivienda de la ciudad de Bogotá D.C. donde reporta como residencia en las bases de datos"; copia de la comunicación S-2021-2002-278963 del 8 de septiembre de 2021 a través de la cual se informó al accionante la remisión de la petición presentada a las entidades UNIDAD DE VÍCTIMAS y FONVIVIENDA; copia del trámite adelantado ante el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá dentro de la acción de tutela interpuesta por el aquí accionante con número de radicación 2021 -393.

5o. El Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, remitió vía correo electrónico el 11 de octubre del año que transcurre, respuesta a la demandada de tutela en la que manifestó que el accionante no interpuso petición alguna ante la Unidad para las Víctimas y que, frente a la solicitud de vivienda, la referida entidad no tiene dentro de sus competencias legales dicha materia dado que no tiene injerencia alguna frente a la asignación y entrega de subsidios de vivienda; en ese orden de ideas, consideró que existe falta de legitimación en la causa por pasiva; predicó que se configura la máxima jurídica de "nadie está obligado a lo imposible" ello dado que la UNIDAD DE VÍCTIMAS carece de competencia legal y jurídica para resolver las pretensiones del accionante las que fueron radicadas en cabeza de otras entidades del Estado, limitándose la competencia de la UNIDAD DE VÍCTIMAS a hacer un acompañamiento a las víctimas y en consecuencia, solicitó la desvinculación de la entidad del presente asunto.

6o. El apoderado judicial del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIEDA, a través del escrito remitido vía correo electrónico el 11 de octubre de la presente anualidad dio respuesta a la demanda de tutela en el que manifestó oponerse a la prosperidad de la presente acción de tutela, toda vez que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante, y por el contrario, dentro del ámbito de sus competencias viene realizando todas las actuaciones necesarias para garantizar el beneficio habitacional a los hogares en situación de desplazamiento, agregó que no es función de la entidad "asignar turnos o fechas ciertas" pues tal disposición sería vulneratorio del derecho de otros hogares que se han postulado y han cumplido con los procesos de verificación.

Señaló que de la Consulta de Información Histórica de Cédula en relación con el accionante se encontró que "NO FIGURA" en ninguna de las convocatorias para personas en situación de desplazamiento de los años 2004 y 2007, como tampoco se postuló en la Convocatoria efectuada para el proceso de promoción y oferta Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012; en lo que respecta al derecho de petición adujo que el mismo fue contestado y notificado a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante de lo cual anexó pantallazo enviado el pasado 11 de octubre del presente año; agregó que en este caso no se observa la amenaza o violación al derecho fundamental alegado por parte de la entidad y que el programa de Vivienda Gratuita Fase I y Fase II, en la actualidad se encuentra cerrado en su totalidad, de allí que Bogotá D. C. no va a tener más convocatorias de vivienda gratuita; sin embargo, puso de presente la oferta institucional con los programas que se encuentran en ejecución por parte del Gobierno Nacional que son, "MI CASA YA", Programa Semillero de Propietarios y "CASA DIGNA VIDA DIGNA"; finalmente, solicitó denegar las pretensiones de la parte accionante, dado que FONVIVIENDA no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Allegó un ejemplar de la comunicación No. 2021EE0103751 del 6 de septiembre de 2021, a través de la cual dio respuesta a la petición presentada por la accionante y del oficio radicado con el No. 2021ER0112049 con el que dio traslado por competencia de la petición a PROSPERIDAD SOCIAL.

8o. Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela con estribo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En este caso, aunque el promotor de la presente acción constitucional solicitó la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y el de petición, el que en concreto considera vulnerado es el último de los mencionados, dado que se duele de la omisión por parte de la administración de dar respuesta a las solicitudes que presentó los días 3 y 6 de septiembre del año que transcurre, a través de las cuales solicitó el reconocimiento del subsidio de vivienda al que aduce tiene derecho dada su condición de persona víctima del desplazamiento forzado.

El artículo 23 de la Constitución Política contempla el derecho fundamental que tienen todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes formuladas en interés general o particular. El derecho fundamental cuya protección solicita comprende, en primer lugar, una pronta respuesta por parte de la autoridad a la que se le formuló la misma, en segundo lugar, que se dé una respuesta de fondo a la solicitud y en tercer lugar, la notificación de la respuesta al peticionario, sin que conlleve a que la entidad deba acoger lo solicitado. En torno al alcance del derecho fundamental objeto de estudio, tiene dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"(...) [I] El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; **(ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;** (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición

pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...)”¹ (destaca el Despacho).

Ahora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015², las autoridades públicas demandadas cuentan con el término 15 días para emitir una respuesta, y en caso de no ser posible tal circunstancia, deben proceder según el párrafo ídem que dispone “(...) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (...)”. Además, contempla la ley que si se trata de una petición reiterativa, contempla el artículo 19 ibídem que “Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane”.

Resulta procedente también referirse al artículo 21 de la Ley a la que se viene haciendo referencia, en el sentido del trámite dado cuando el funcionario carece de competencia, frente al punto dice la norma: “si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo

¹ CSJ. STC. 19 de marzo 2014, Rad. 08001-22-13-000-2014-00053-01

² La ley 1755 de 2015 sustituyó el Título [II](#), Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos [13](#) a [33](#), de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011

comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

También es necesario mencionar que ante la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país a causa de la pandemia por el COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 de 2020, norma que en su artículo 5 contempla la ampliación de términos para que las autoridades públicas atiendan las peticiones, plazo que se estableció en treinta (30) días siguientes a su recepción.

Descendiendo al caso puesto en conocimiento del Despacho, se tiene que probado se encuentra en estas diligencias que el aquí accionante presentó el 3 de septiembre del corriente año radicó ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, un escrito mediante el cual solicitó: **a.** Información de cuándo le va a ser entregada la vivienda como indemnización de acuerdo a la Ley 1448 de 2011 o por el programa cien mil viviendas gratis; **b.** Información si hace falta algún documento para ser potencial beneficiario del programa antes citado; **c.** En caso de ser necesario, enviar copia de la petición al ente encargado para poder obtener el subsidio de vivienda, bien sea en especie o en dinero; **d.** Se expida copia del traslado enviado al DPS para el estudio de priorización; **e.** La inscripción en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda.

Así mismo, está demostrado que ante el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA el pasado 6 de septiembre del año que transcurre, presentó un escrito a través del cual solicitó: **a.** Información de cuándo se podía postular; **b.** La concesión de un subsidio y la fecha en la cual será otorgado; **c.** la inscripción en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional; **d.** La asignación de una vivienda del programa de la Fase 2 de las viviendas que ofreció el Estado; **e.** Información de si faltaba algún documento para ser incluido en el programa Fase 2 de vivienda como persona víctima del desplazamiento forzado y **f.** en caso de ser necesario, remitir copia de la petición a PROSPERIDAD SOCIAL

Contados los treinta días a partir del día siguiente a la fecha en que fueron radicadas las solicitudes por parte del promotor de esta acción ante las autoridades públicas aquí demandadas, esto es, el 3 y 6 de septiembre de 2021, los términos para dar respuesta a las mismas fenecerían el 15 y 19 de octubre de la presente anualidad, respectivamente, los que se encontraban vigentes al momento en que se presentó la demanda de tutela, lo que tuvo lugar el siete (7) de octubre del año que avanza.

No obstante de no encontrarse superado el término para dar respuesta a las peticiones que presentó el accionante ante la administración al momento en que fue presentada la demanda de tutela, procederá el Despacho a establecer si la administración vulneró el derecho fundamental objeto de estudio, dado que como puede evidenciarse del relato de los antecedentes, las autoridades demandadas dieron respuesta a las peticiones a las que se hace mención.

Conforme con los medios de convicción allegados por la administración a las presentes diligencias, se advierte que con el fin de resolver la solicitud presentada por el accionante, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA generó la comunicación No. 2021EE103751 del 6 de septiembre de 2021, en la que se le informó respecto de la primera solicitud que FONVIVIENDA llevó a cabo convocatorias en los años 2004, 2007 y 2011 para la población en situación de desplazamiento y que el hogar del accionante no se postuló en ninguna de las convocatorias mencionadas, es decir, no presentó solicitud dirigida a obtener un subsidio familiar de vivienda, y actualmente la entidad no abrirá convocatorias por el sistema tradicional; frente a las pretensiones segunda manifestó que para ser beneficiario del subsidio familiar de vivienda se deben cumplir los requisitos de priorización y focalización establecidos por el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y que no puede la entidad ofrecer fecha probable de asignación del subsidio, pues los procedimientos se realizan en condiciones de igualdad, en estricto cumplimiento de las normas, y atendiendo la capacidad presupuestal existente; en lo que respecta a la tercera solicitud, se puso de presente que toda la información sobre el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Urbana que asigna el Gobierno Nacional a través de FONVIVIENDA, fechas

de apertura y cierre de convocatorias y requisitos para la postulación se brinda de forma gratuita en las cajas de compensación familiar de todo el país en lo que atañe a la cuarta solicitud informó que no se puede asignar directamente una vivienda dentro del programa de las cien mil viviendas, toda vez que existe un procedimiento para tal fin; respecto de la pretensión quinta señaló que siempre y cuando el hogar se encuentre registrado en la base de datos que el DPS utiliza para determinar posibles beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, no se requiere ningún documento adicional para obtener tal condición; recordó que la asignación del subsidio está sometida al procedimiento regulado en el Decreto 1077 de 2015; frente a la sexta solicitud se indicó que la entidad no era competente para realizar trámites ante el DPS, toda vez que el proceso de registro debe llevarse a cabo según lo regulado por la norma atrás citada; finalmente, frente a la séptima solicitud indicó que No corresponde al Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas, sino que esta selección será realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario; misiva que fue remitida al correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com, el pasado 11 de octubre de este año.

Por su parte, la Coordinadora del grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL aportó la comunicación S-2021-3000-280708 del 12 de septiembre del año que avanza, a través de la cual informó al accionante que con radicado S-2021-3000-259458 de 12 de agosto de 2021, la entidad ya había dado respuesta frente al mismo asunto y pretensiones del derecho de petición objeto de la presente acción constitucional, indicando que la situación frente al programa de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie -SFVE no había variado, motivo por el cual, la entidad no haría un nuevo pronunciamiento sobre la actual solicitud, y citó la sentencia T-414 de 1995 por considerar que se trataba de una reiteración de solicitudes basadas en los mismos

hechos y pretensiones, razón por la cual consideró que la Entidad no estaba obligada a volver a pronunciarse debido a que anteriormente se le había dado respuesta al accionante, independientemente que esta no cumpliera con las expectativas o resultara contraria a las pretensiones del mismo; allegó copia de la aludida comunicación del 12 de agosto de 2021 a través de la cual se informó que no había sido posible la inclusión del accionante en los listados de potenciales beneficiarios de vivienda gratuita, toda vez que no cumplía con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de la ciudad de Bogotá D.C., lugar donde reportaba residencia, misiva que fue remitida a la dirección de correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com, el 15 de septiembre de 2021; asimismo, se allegó constancia de haber enviado copia del derecho de petición a la UNIDAD DE VÍCTIMAS, vía correo electrónico, el 12 de septiembre del presente año y se allegó copia de las guías RA334170877CO y RA334170885CO expedidas por la empresa de correo certificado 4-72 con destino al accionante Y a FONVIVIENDA, respectivamente.

De acuerdo con lo anterior, es claro que las entidades demandadas resolvieron los planteamientos hechos por el gestor de esta acción constitucional, pues frente a la solicitud que radicó ante FONVIVIENDA, es claro que la entidad resolvió de manera individual cada uno de los planteamientos realizados por el accionante a través de la petición radicada el 6 de septiembre del año que transcurre, dado que en concreto, se le informó que ante la falta de postulación a alguna de las convocatorias realizadas por FONVIVIENDA para la asignación de vivienda dirigidas a las personas víctimas de desplazamiento, las que se realizaron en los años 2004, 2007 y 2011, y ante el cierre de dichas convocatorias, resultaba improcedente tomar determinación alguna frente a un trámite que el accionante no adelantó en tiempo, pues para la obtención de los subsidios reclamados era preciso añadirse estrictamente al trámite regulado por la legislación vigente en dicha materia, en especial, el Decreto 1075 de 2015; no obstante, se puso de presente las condiciones para acceder a los programas del Gobierno Nacional "Mi casa ya" Programa Semillero de Propietarios y " CASA DIGNA VIDA DIGNA", " a fin de que el accionante pueda adquirir vivienda, misiva que

fue debidamente notificada a través del envío de la comunicación al correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com,

Ahora, el también accionado DEPARTAMENTO ADMINSTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, en aplicación a los artículos 15 y 21 de la ley 1755 de 2015, dio trámite a la petición presentada por el accionante el 3 de septiembre de los corrientes, pues consideró que como quiera que con anterioridad se le había dado respuesta al accionante sobre pretensiones iguales a las solicitadas en el derecho de petición objeto de la presente tutela a través de la comunicación calendada el 12 de agosto, cuyo ejemplar también le fue remitido y teniendo en cuenta que no habían variado las condiciones, no resultaba necesario hacer un nuevo pronunciamiento frente al punto, manifestación que se puso en conocimiento a través de la comunicación S-2021-3000-280708 del 12 de septiembre de la presente anualidad, la que fue remitida al correo electrónico del accionante el pasado 15 de septiembre; y por considerar de competencia de FONVIVIENDA y de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS la petición formulada, dio traslado a dichas entidades del derecho de petición radicado por el aquí accionante a través del oficio S-2021-2002-278963, remitido, vía correo electrónico, a la UNIDAD DE VÍCTIMAS, el 12 de septiembre de 2021 y a FONVIVIENDA a través de correo certificado con No. De guía RA334170885CO.

En este orden de ideas, se tiene que al haber procedido las autoridades demandadas a dar respuestas a las solicitudes presentadas por el accionante en los términos ya aludidos, debe necesariamente concluirse que la solicitud de amparo está condenada al fracaso, pues la administración resolvió de fondo lo pretendido por el promotor de esta demanda constitucional, diferente es que la decisión adoptada no haya sido favorable a lo pretendido por el citado ciudadano, lo que de manera alguna conlleva a concluir la vulneración del derecho fundamental de petición.

Conforme con lo anterior, queda claro para el Despacho que las autoridades demandadas dieron respuesta de fondo a las solicitudes planteadas por el accionante y notificaron la misma a través del correo electrónico suministrado, mucho antes de presentarse a reparto la demanda de tutela, de manera que no está

probado el quebrantamiento del derecho fundamental de petición; tampoco advierte el Despacho la vulneración del derecho fundamental a la igualdad, pues no quedó demostrado al interior de las diligencias que la administración haya otorgado el reconocimiento del subsidio de vivienda a persona alguna que se encontrara en las mismas circunstancias del accionante.

Por otra parte, aun cuando quedó demostrado al interior de las diligencias que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social remitió el ejemplar de la solicitud a la Unidad de Víctimas el 12 de septiembre del año que transcurre, no resulta viable acceder al amparo constitucional solicitado frente al señor Director de la entidad a la que se hace mención, ya que a la fecha en que fue presentada la demanda de tutela, aun estaban transcurriendo el término de 30 días que otorga el Decreto Ley 491 de 2020 para dar respuesta a la solicitud, de allí que también ante el Director de la entidad a la que se hace mención, se negará el amparo constitucional.

Por último, resulta necesario precisar por el Despacho que contrario a lo aducido por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, pues aun cuando quedó demostrado que ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito el hoy accionante tramitó una demanda de tutela, a juicio del Despacho no coinciden los mismos supuestos fácticos, pues en aquélla oportunidad el promotor de la demanda solicitó la protección del derecho fundamental de petición ante la omisión de la entidad de dar respuesta a la solicitud que había presentado el 8 de julio del año que transcurre y los hechos que motivaron la nueva demanda iban encaminados a reclamar la protección del mismo derecho fundamental pero por la omisión de dicha entidad de dar respuesta a la solicitud que presentó el 3 de septiembre.

De acuerdo con lo ya dicho, se negará la tutela de los derechos fundamentales invocados y se ordenará la remisión de las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales invocados por el ciudadano REINEL ANTONIO HERRERA LÓPEZ en contra del señor director del FONDO DE VIVIENDA NACIONAL - FONVIVIENDA, el señor director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y el señor Director de la UNIDDA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, así como frente a los demás funcionarios vinculados, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR telegráficamente al demandante y a los funcionarios demandados y vinculados a las presentes diligencias.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional las presentes diligencias para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Ejecucion De Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9200afe5c8887157275282a9af05915d667d9e21f54cb621fc9eb49fa3e9c99

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>